NEUQUEN, 5 de febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"L., T. T. M. C/ A., M. C. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" (JNQFA4 EXP 89114/2018)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. A fs. 39/40 la parte actora deduce recurso de apelación contra la resolución dictada a fs. 38 en cuanto impone las costas del proceso en el orden causado.

Señala que el art. 18 de la ley 2930 que se cita en la resolución atacada no se encuentra vigente, toda vez que fue modificado por la ley 3055.

Entiende que en los procesos alimentarios corresponde imponer las costas al alimentante. Sostiene que mal podría imponerse las costas a los menores, sujetos pasivos del proceso, y menos aun a la madre de los menores, quien actúa en resguardo y protección de los mismos. Cita jurisprudencia que entiende aplicable a su caso.

Agrega que surge claramente que se acordó sobre los alimentos atrasados adeudados y que obligaron a su parte a iniciar el presente trámite de alimentos para los hijos y sobre todo a acordar una cuota alimentaria en mediación, en atención a las necesidades y urgencias económicas.

Sustanciados los agravios, el demandado contesta a fs. 44/46, solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas.

La Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente dictamina a fs. 54.

II. En primer lugar corresponde señalar que el art. 18 de la ley 2930 fue modificado por la ley 3055, estableciendo en su nueva redacción: “Si los honorarios de los letrados de las partes no se convinieron, se regirán por lo establecido en la legislación vigente y el juez los regulará cuando se homologue el acuerdo”.

Sentado ello, de las constancias de las actuaciones surge que en el acuerdo alcanzado por las partes a fs. 8yvta. en el Servicio de Mediación Familiar, las partes no convinieron en ningún punto sobre los honorarios de sus letrados, ni lo referente a su monto ni a cargo de quien estaría su pago.

En ese orden, tras homologar el acuerdo, el juez de grado impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes a fs. 38.

Ahora bien, esta Sala ha señalado que *“…se impone la aplicación del principio rector de “costas al alimentante” que impera en esta materia y que venimos sosteniendo en nuestras anteriores intervenciones en causas similares, no configurándose en el presente las excepcionalísimas circunstancias que habilitarían a dejar de lado dicho principio general”* (conf. ICF Nº 54382/2012).

“…Es principio general y reiteradamente sostenido por esta Alzada que las costas en el juicio de alimentos sean soportadas por el alimentante. Se ha dicho que ellas deben ser a su cargo pues atento la naturaleza y los fines del deber alimentario, de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria”. (conf. PI 2002 N°236 T°III F°435/436).

“Esta Sala, en su composición anterior a la actual –con subrogantes- ha expuesto (conf. Exp. N° 41694, del 16/8/11): “Así, resuelta favorablemente la causa con la

determinación del porcentaje mensual a cargo del progenitor, no puede la carga de las costas incidir sobre los alimentos a percibir por el niño. Criterio que, además, no debe modificarse por el hecho de que la cuota alimentaria se haya fijado en una suma menor a la pretendida" (LDT CC0000 TL 8996 RSD-17-69 S 9-8-88) "…Este principio aún se aplica en el supuesto de que el demandado se allane oportuna e incondicionalmente a la pretensión e, incluso, se fije en definitiva la suma por él ofrecida" (CC0002 QL 82 RSI-62-95 I 5-9-95, Juez REIDEL (SD) Torres, Teresa Liliana c/Garay, Juan Carlos s/Alimentos. OBS. DEL FALLO: cdf MAG. VOTANTES: Reidel-Manzi-Cassanello), (INC Nº 143/2012, entre otros)".

"Y, así también, que "Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso" (Trib. Flia. N° 3 LZ, 2002/08/15, "García Pedro Oscar c/Romero Adelina s/Régimen de visitas", entre otros precedentes)", ("SANGIULIANO ANA MARIANELA S/DIVORCIO", JNQFA4 EXP 78029/2016).

Tales lineamientos resultan plenamente aplicables al caso, en tanto no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse del principio general.

Por otra parte, atento los términos del régimen de comunicación acordado en el marco del presente trámite, entendemos que, en este caso particular, no amerita diferenciar las costas por tal actuación.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 39/40 y en consecuencia, revocar lo resuelto a fs. 38 último párrafo, disponiendo que las costas del presente trámite se encuentran a cargo del alimentante.

Las costas de Alzada seguirán la misma suerte, a más de la condición de vencido del demandado en esta instancia (art. 68 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 39/40 y en consecuencia, revocar lo resuelto a fs. 38 último párrafo, disponiendo que las costas del presente trámite se encuentran a cargo del alimentante.

2.- Imponer las costas de Alzada a cargo del demandado (art. 68 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en un 25% de los de la anterior (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA